

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18 de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2020-00-982-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez –Municipio de Mocoa -Concejo Municipal de Mocoa	Auto que resuelve recurso de reposición propuesto contra providencia que decide sobre las excepciones.	17 de marzo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo
Municipal de Mocoa
Medio de control: Nulidad electoral.
Referencia: Auto que resuelve recurso de reposición
propuesto contra providencia que decide sobre
las excepciones.

Auto Interlocutorio N° D003-92-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, contra el auto calendado el 26 de enero del año en curso, por el que se resolvió sobre las excepciones de indebida designación de las partes y sus representantes e inepta demanda por falta de requisitos

formales, presentadas por la parte demandada¹ dentro del proceso de la referencia².

II. Antecedentes.

- Mediante auto calendado al 26 de enero de 2021³, la Sala se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez (documento en PDF “29 estados 27 de enero de 2021 con auto”).
- La apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez presentó recurso de apelación contra la providencia en comento (documento en PDF 31 “Correo apelación 2020-00982”), mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho el 29 de enero de 2021 (documento en PDF “32 Recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones previas”).
- El traslado del recurso de apelación presentado, se surtió entre el 5 y el 8 de febrero de 2021 (documento en PDF “34 TRASLADOS 4 de febrero de 2021 con auto”)
- La Sala negó la concesión del recurso de apelación presentado por ser improcedente, a través de providencia calendada al 10 de febrero de 2021. En dicho auto, también se dispuso que, a su ejecutoria, Secretaría daría cuenta para resolver el recurso

¹ Las excepciones se propusieron en el escrito presentado por la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez en la contestación de la demanda (carpeta de archivos 23 2020-00982 CONTESTACION DEMANDADO – documento en PDF “CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 26-10-2020”)

² Cabe anotar que el recurso que se presentó contra el auto que resolvió las excepciones, fue el de apelación (documento en PDF “32 Recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones previas”), no obstante, se decide el recurso de reposición que es el procedente, según se indicó en auto calendado al 10 de febrero de 2021 (documento en PDF “36 Auto NIEGA APELACION EXCEPCIONES”).

³ Se erró en colocar el año como “2020” cuando corresponde a “2021”

presentado como reposición (archivo en PDF “36 AUTO NIEGA APELACIÓN EXCEPCIONES”).

- Secretaría dio cuenta del asunto, mediante nota secretarial del 12 de marzo de 2021 (archivo en PDF “39 CUENTA SECRETARIAL RESOLVER REPOSICIÓN”).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso procedente contra el auto que resuelve excepciones previas en este asunto.

En relación con el recurso procedente contra el auto que resolvió excepciones en este asunto, la Sala reitera las reflexiones realizadas en la providencia calendada al 10 de febrero de 2021, en la cual se indicó que la decisión adoptada en la providencia en comento, no aludía a las contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021⁴ y en esta medida, sólo era pasible del recurso de reposición.

⁴ “**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Cabe anotar que el art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Ahora bien, en relación con el trámite del recurso de reposición, se tiene que el Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”* (Negrillas propias). Acota la Sala que la decisión que sería pasible del recurso de apelación al momento de resolver sobre las excepciones sería aquella en virtud de la cual se termina el proceso, pues las otras decisiones se adoptan en momentos procesales distintos.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por su parte, el artículo 319 estipula lo siguiente en cuanto a su trámite, veamos:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De las normas en cita, se concluye que:

- Cuando se trate de autos que se profieren fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, **dentro de los tres días siguientes a su notificación.**
- Si el recurrente impugna el auto por un recurso no procedente, **el juez está en la obligación de tramitar el recurso que si procede**, siempre que se haya interpuesto dentro del plazo legalmente estipulado.
- Cuando el recurso se formule **por escrito, se resolverá previo el traslado a la parte contraria por el término de 3 días**, según lo previsto en el artículo 110⁵.

Teniendo en cuenta los razonamientos antes señalados, se observa que la apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez radicó el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, teniendo en cuenta que la providencia que resolvió sobre las excepciones previas propuestas se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a las partes el 27 de enero de 2021 (archivo en PDF “30 notificación 2020-00982 excepciones (1) acuses”), de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 1 de febrero de 2021 y el escrito contentivo del recurso fue remitido por correo electrónico el 29 de enero de 2021 (documentos en PDF “31 Correo apelación 2020-00982” “32 Recurso de apelación contra auto que

⁵ “**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

resuelve excepciones previas”), concluyendo así que fue presentado en la debida oportunidad.

3.2. Pronunciamiento de la Sala frente a los motivos del recurso de reposición (documento en PDF “32 Recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones previas”).

La apoderada del señor Oscar Arturo Hernández Ordoñez, sustentó el recurso que presentó contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas propuestas, con base en los siguientes argumentos:

1. Indebida designación de las partes.

En relación con la excepción de indebida designación de las partes y sus representantes, insistió que uno de los motivos de la inadmisión de la demanda fue el no explicar las razones por las cuales se vinculó al proceso al Municipio de Mocoa y que esta falencia no fue subsanada en forma oportuna por el demandante, situación que el despacho advirtió en su momento en el auto de admisión.

Al respecto, recordó que la jurisdicción contenciosa es rogada, de tal forma que puede presumirse que el demandante ha guardado silencio sobre este aspecto y consideró que ese punto fue importante para el despacho, tanto así que fue causal de inadmisión de la demanda. Estima que esta exigencia no constituye exceso ritual manifiesto, sino el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y la aplicación de las técnicas jurídicas en asuntos como el que se ventila en esta oportunidad, razón por la cual, solicitó que no se deje pasar por alto esta irregularidad.

La Sala reitera lo dicho en el auto que resolvió las excepciones previas, en el cual se indicó que si bien la parte actora no explicó por qué se vinculaba en este caso al Municipio de Mocoa, se asumía que se convocaba a dicho ente territorial como representante del Concejo Municipal, toda vez que, en los hechos de la demanda se explicó que se buscaba controvertir las acciones desplegadas por la citada Corporación, en el marco de concurso para elegir personero municipal.

De igual forma, es pertinente señalar que en el auto de inadmisión de la demanda subsanada se explicó con suficiencia que los concejos municipales carecen de personería y que sólo pueden acudir representados por los municipios y que, en el caso de ser convocado como parte del proceso, debe hacerlo por conducto del ente territorial que goza del atributo de la personalidad jurídica y que debe citarse al proceso en tal calidad⁶. Lo cual, significa que de todas maneras, este debía ser convocado al proceso, por ello, resulta inane la falencia en que insiste la apoderada.

2. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Consideró que debe indagarse con mayor detenimiento la sesión plenaria llevada a cabo por el Consejo Municipal de Mocoa el día 25 de febrero de 2020, en la cual estuvo presente el señor Oscar Arturo Hernández y puede dar fe que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de personero. Indicó que en la sesión donde resultó elegido, únicamente dos concejales no estuvieron de acuerdo y que en ella se decidió su elección y posesión, lo cual debió registrarse en los audios y actas respectivos.

⁶ Expediente N°. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). Actor: Álvaro Vera Ricaurte.

Por lo anterior estima que es deber del operador judicial realizar el recaudo de las pruebas para establecer la elección del demandado en la sesión plenaria que realizó el Concejo Municipal. Al respecto, aclaró que la defensa solicitó ordenar como prueba los registros de audio de la sesión plenaria del 25 de febrero de 2020, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno al respecto en el auto recurrido.

Expresó que el art. 180 del C.P.A.C.A. establece la facultad del juez para decretar pruebas al resolver excepciones previas, por tanto, no acceder a la solicitud de pruebas realizada por la parte actora puede configurar una nulidad que debe ser resuelta en sede de apelación.

Al respecto, acota la Sala que en el auto que resolvió las excepciones, se elaboró un recuento detallado de todos los documentos solicitados por el demandante, resaltando que éste solicitó de forma expresa la remisión del acto mediante el cual se eligió al señor Oscar Arturo Hernández como personero de Mocoa, en virtud del oficio del 5 de febrero de 2020⁷, la cual fue respondida mediante oficio del 10 de marzo de ese año, anexando las resoluciones No. 07,10, 011, 021, 029, entre otros documentos⁸.

De igual forma, se indicó que en el Acta N° 029 de 25 de febrero de 2020, que es la sesión plenaria a la que alude la parte demandada en su escrito del recurso, se indica que se trata de la *“Diligencia de posesión del señor Personero del Municipio de Mocoa Putumayo, Doctor Oscar Arturo Hernández Ordoñez (...) posesionado en sesión del concejo realizada el día veinticinco (25) de febrero de 2020 (Acta No. 029 de 2020). (...)”* en la cual se indica que en el recinto del

⁷ Página 65 archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”.

⁸ Página 62 archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”

Concejo se hizo presente el prenombrado, con el fin de tomar posesión del cargo de Personero del Municipio de Mocoa⁹.

De igual forma, se resalta que, con posterioridad a que se profiriera el auto de inadmisión, la parte actora solicitó al Concejo Municipal que informara “si existe acto que declare la elección del demandado Doctor, Oscar Arturo Hernández”¹⁰, el cual fue contestado mediante oficio del 11 de septiembre de 2020 por el vicepresidente del Concejo de Mocoa, indicando que se remitía copia de la Resolución No. 032 de noviembre 20 de 2019 *“Por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Mocoa Putumayo”, en la cual, se evidencia que el ganador del concurso es el Dr. Oscar Hernández Ordoñez (...)*”¹¹.

En este orden de ideas, se indicó que la excepción no tenía vocación de prosperar, pues la parte actora realizó las gestiones necesarias ante el Concejo Municipal de Mocoa, a fin de establecer cuál era el acto de elección del personero de dicho ente territorial y que dicha Corporación respondió en la forma antes referida.

Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que el 25 de febrero de 2020 se expidieron las Resoluciones No. 010 y 011; que se levantó el acta de posesión del Dr. Oscar Hernández en condición de Personero, siendo la Resolución No. 011 la que protocoliza la elección, por cuanto: 1) El Concejo Municipal remitió tal documento; 2) si existe acta de posesión, no era dable posesionar nuevamente al demandado mediante la

⁹ página 4, archivo en PDF “02Anexos Demanda Personero Mocoa 20200710_15501828”

¹⁰ Página 31 archivo en PDF “15 Subsanación Demanda”.

¹¹ Página 29 archivo en PDF “15 Subsanación Demanda”

Resolución N° 011 y (iii) la sesión en comento solo tuvo como finalidad posesionar al señor Hernández Ordóñez.

Por lo anterior, tampoco era dable decretar como prueba la remisión de la grabación y del acta del 25 de febrero de 2020, pues de acuerdo a lo expuesto, la falencia de no emitir un acto que declarara la elección del Dr. Hernández como personero, sólo podía atribuirse al Concejo Municipal de Mocoa; además son claras las peticiones realizadas por la parte demandante con el fin de individualizar el acto a demandar, enfocando las pretensiones de la demanda según la información obtenida por la entidad encargada de proferirlo, esto es, el Concejo Municipal de Barbacoas.

Ahora, aunque no hubo un pronunciamiento expreso sobre la prueba solicitada, se asume que no se accedió a su concesión, pues no era necesario acudir a tal prueba para resolver la excepción planteada, en tanto la identificación del acto demandado se justificaba plenamente en lo indicado en precedencia.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que todas las normas que regulan lo relacionado al decreto y práctica de pruebas de manera previa a la decisión de la excepción, apuntan a la facultad del juez de decretarla y practicarla, esto es, no es una obligación, sino que, el operador judicial evalúa si la requiere y si no es así, obviamente la omite. Es más, el otrora artículo 180 del CPACA – ya reformado– establecía que si “excepcionalmente” se requería la práctica de pruebas procedía la suspensión de la audiencia inicial. Por su parte, el Decreto 806 de 2020, indica que si se “requiere” la práctica de pruebas, para resolver la excepción, se decretan. Por su parte, la Ley 2080 de 2021 remite en el caso de las excepciones previas al Código

General del Proceso, norma que incluso más estricta en cuanto a las pruebas que se practican para resolver las excepciones previas, ya que las ata a la clase de excepción que se va a decidir, estableciendo que, solamente se podrán practicar hasta 2 testimonios cuando se trate de falta de competencia o la falta de integración del Litis consorcio necesario. Y, tajantemente establece que el juez se abstendrá de decretar pruebas diferentes.

En ese sentido, es facultativo del juez, establecer si necesita o no la práctica de pruebas para decidir la excepción, lo que aplicado al caso, significa que no se juzgó como imprescindible solicitar los audios que reclama la impugnante para efectos de adoptar una decisión.

Ahora bien, lo anterior no significa que la prueba no se decrete y practique posteriormente, sino que, no se juzgó necesaria por ahora o en este momento procesal para resolver la excepción en comento.

3. Omisión en demandar la convocatoria y otros actos del concurso.

Precisó que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², es necesario demandar otros actos definitivos dictados en curso de un proceso administrativo electoral, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Añade que la jurisprudencia citada en el auto protestado, no se ajusta al caso, toda vez que, refiere a la coexistencia de diferentes medios de control, es decir, el de nulidad y restablecimiento y el de nulidad electoral.

Ahora, como el demandante persigue la nulidad del concurso de méritos como acto administrativo de carácter general, así como el proceso de contratación entre FENACON y el Concejo Municipal de

¹² Citó la sentencia del 28 de agosto de 2012, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

Mocoa, es claro que aquellos corresponden a una etapa previa y separada del acto de elección.

Expresa que aun cuando el despacho estima que no es menester que el accionante ataque la convocatoria y lista de elegibles es claro que la censura al acto de elección en unitario, no conlleva *per se*, la nulidad ni de la convocatoria ni de la lista de elegibles en firme, además por cuanto el accionante ni siquiera lo estableció como una pretensión de la demanda¹³.

En esta medida, señala que el demandante pretende que el concurso de méritos siga vigente y solamente se inaplique para el caso concreto. Agrega que no se hace ningún cuestionamiento sobre la lista de elegibles, aunque dicho acto administrativo es de carácter particular y tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, en forma obligatoria para la administración. La cual, junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

¹³ Indica que lo pedido se concreta en lo siguiente: “(...) **PRETENSIÓN.** Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio del MOCOA, eligió al Doctor, OSCAR ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ, identificado con cedula N° 1.026.255.243, como Personero Municipal, para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución N° 011 de febrero 25 de 2020, Por medio del cual toma posesión del cargo, Situación que en detalle se explicara en el Numeral # 13 de hechos de esta demanda. Lo anterior, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., **se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos** para elegir Personero del Municipio de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en el aviso de convocatoria N° 021 de septiembre 16 de 2019, por los vicios en que incurre, y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda. (...)” (negritas en el original).

Por lo expuesto y toda vez que, esta jurisdicción es rogada y no puede decidirse más allá de lo solicitado por las partes, concluye que el demandante también debió solicitar la nulidad de la convocatoria y de la lista de elegibles.

Para resolver esta defensa, la Sala estima necesario acudir en principio a las pretensiones:

“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Mocoa, eligió al Doctor Oscar Arturo Hernández Ordoñez identificado con cedula No. 1.026.255.243 como Personero Municipal, para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 011 de febrero 25 de 2020, por medio del cual, toma posesión del cargo, situación que en detalle se explicará en el numeral 13 de hechos de esta demanda

Lo anterior, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del CPACA se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Mocoa para el período 2020 a 2024, contenida en el aviso de convocatoria No. 021 de septiembre 16 de 2019, por los vicios en que incurre, y que en detalle se describen y explican en los capítulos siguientes de esta demanda.” (negritas propias).

Corolario de lo expuesto, se acusa el acto de elección y se pide la inaplicación del acto de convocatoria, por otro lado, no se acusa la lista de elegibles.

Ahora, examinados los hechos, los fundamentos de derecho y cargos de la demanda, se observa que sí se ataca la convocatoria en varias de sus etapas, tales como:

- El cronograma: se indica que el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.
- El protocolo: se asegura que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.
- La falta de idoneidad de la entidad con la cual se celebró el convenio dirigido a apoyar la convocatoria.
- Las entidades contratadas se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En consecuencia, es claro que, tal como dijo la impugnante, la nulidad del acto de nombramiento, deviene de los vicios presentados de manera previa, específicamente en la convocatoria y su desarrollo. Así mismo, es evidente que existe una lista de elegibles en la que resultó ganador el demandado. Sin embargo, esta circunstancia no implica que debieron demandarse aquellos, ya que, contrario sensu a lo afirmado por la recurrente, en la nulidad electoral no es viable el ataque de actos distintos a aquellos que declaran la elección, en efecto, en un asunto que presenta analogía fáctica con el sub júdece en tanto se pretende la nulidad de una elección precedida de concurso de méritos, el Consejo de Estado dijo¹⁴:

“El demandado propone la excepción de “Inepta demanda por carencia de proposición jurídica completa”, fundamentando su solicitud

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación numero: 11001-03-28-000-2007-00033-00. Actor: SALOMON MOTTA MANRIQUE. Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

en el hecho de que el actor se limitó a solicitar la nulidad del acto (Resolución 013 de 2007), mediante la cual se designa al señor Luis Alberto Cerquera como Rector de la Universidad periodo 2007-2011, **sin tener en cuenta otros actos que se desprenden de él** y que conforman una unidad inescindible como acto administrativo complejo.

Sustenta la defensa esta excepción en la afirmación de que en desarrollo del proceso de selección que culminó con el acto de elección impugnado **se han producido varios actos administrativos, tales como el acta de verificación de requisitos por parte de los aspirantes inscritos, la exclusión de candidatos, la escogencia de la terna, el acta en que el Comité electoral declara como ganador al doctor Cerquera Escobar**, que debían atacarse en forma directa por el accionante, ya que hacen parte de una unidad jurídica y en conjunto integran la decisión principal de designar al Rector.

Al respecto observa la Sala:

Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características:

- a) Unidad de contenido y fin.
- b) Fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación.
- c) La serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) Es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes.

Se deduce claramente que los actos citados por el demandado no constituyen un acto administrativo complejo, pues el acto electoral mediante el cual se realiza el nombramiento del Rector de la Universidad es independiente de todos los anteriores que posibilitan su elección y de allí que se les de la denominación de previos o de trámite. Estos últimos son actos que tienen existencia jurídica independiente y que cobran validez pudiendo algunos de ellos ser demandados separadamente, en acción distinta a la electoral, como es el caso del acto que excluye a un aspirante en el desarrollo del concurso público, que puede ser impugnado por el interesado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, como lo establece el artículo 229 del C.C.A., para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

La aplicación de la aludida disposición frente a los actos de nombramiento ha sido explicada por esta Sala en los siguientes términos:

“Según el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo debe demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos. **Es que, como ya se dijo, en ejercicio de la acción electoral se controvierte solo la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento.** Esta disposición guarda armonía con el precepto del artículo 84 del mismo Código, en lo que dispone que es causa de nulidad del acto administrativo su expedición

*irregular, que ello ocurre, entre otros casos, cuando se omiten o se adelantan defectuosamente las diligencias o trámites que deben cumplirse previamente, caso en el cual no son los actos de trámite los que pueden ser impugnados, sino los actos definitivos, que recogen el vicio que tuvo origen en su trámite. **Es consecuencia de lo anterior que solo puede ser declarado nulo el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos**¹⁵.*”

*De la jurisprudencia transcrita se deduce que mediante la acción electoral únicamente se controvierte el **acto definitivo, que para el caso concreto es el que declara la elección, siendo todos los actos anteriores o previos** y por ello no puede calificarse como acto administrativo complejo en el entendido que no se requiere demandar los mismos para conseguir la nulidad de la elección definitiva, pues el acto de elección es independiente y objeto último de la acción.*

El demandado no puede fundar la excepción de inepta demanda “por carencia de proposición jurídica completa” por no haber integrado en la demanda todos los actos previos a la declaratoria de la elección, pues como se analizó, es precisamente contrario a la naturaleza de la acción electoral, demandar actos distintos al que declara la elección, de acuerdo al artículo 229 del C.C.A” (Negrillas propias).

Vale agregar que, esta postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado¹⁶ y que, en ocasiones en las que precisamente se ha acusado

¹⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, 1 de julio de 1.999. Rad. 2234.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá, D. C., tres (03) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00014-00. Actor: JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ. Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

la elección del personero por irregularidades en el trámite previo al concurso, no ha considerado menester atacar actos distintos al que declara la elección¹⁷, así mismo, ha precisado que estos pueden ser acusados, pero a través de otros medios de control¹⁸. En relación con este último punto, precisa la Sala que, la citación a la que se acudió en la providencia objeto de recurso, tenía como objeto hacer comprender a la defensa que a fin de establecer los actos que deben ser acusados, es necesario definir el medio de control acorde con las pretensiones que se elevan. Bajo ese contexto, si como ocurre en este caso, se persigue exclusivamente la nulidad de la elección¹⁹ y no de otros actos, es el medio de control electoral el idóneo, precisamente porque bajo el mismo, no se puede, es más no se debe pedir la nulidad de otros actos distintos al que declara la elección.

Por otro lado, examinada la providencia que citó la recurrente²⁰, estima la Sala que no se ajusta al caso, ni en lo jurídico ni en lo fáctico, toda vez que, en esa oportunidad el Consejo de Estado aludía a la necesidad de demandar los actos que resuelven las reclamaciones en los escrutinios propios de las elecciones por voto popular- cuestión ajena por completo a este debate-, actuación que debe adelantarse, sin duda alguna, según lo dice la misma sentencia, veamos:

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01. Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00131-01. Actor: LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO. Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Auto Electoral - Resuelve recurso de apelación.

¹⁹ Cuestión distinta a la inaplicación que además se pide respecto a la convocatoria.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00. Actor: ROBERTO HERRERA DIAZ Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA 2010-2014. Se precisa que la citación de la recurrente, no era precisa ya que erró en la fecha, sin embargo, los apartes que se copiaron corresponden al pronunciamiento antes referenciado.

“En el proceso electoral propiamente dicho y en el poselectoral o de escrutinio de votos, suelen presentarse irregularidades de dos clases, a saber: unas que configuran causales de reclamación y otras que tipifican causales especiales de nulidad del acto de elección.

Para su resolución pueden interponerse reclamaciones electorales por las precisas causales a las que se refieren los artículos 122 y 192 del Código Electoral; solicitudes de recuento de votos en los casos previstos en el artículo 164 ibídem; peticiones en orden a cumplir la carga prevista en el parágrafo del numeral 7º del artículo 237 de la Carta, para, ulteriormente, ejercer la acción electoral, o adelantarse revisiones oficiosas, por parte de las autoridades electorales, en ejercicio de la competencia del numeral 4º del artículo 265 Superior”.

Por lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión de no declarar prósperas las excepciones en comentario por las razones antes señaladas y dado que la parte demandante no expuso argumentos diferentes en el escrito del recurso que motiven la variación de la decisión inicialmente adoptada sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 26 de enero de 2021, en virtud del cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas, concretamente las de indebida designación de las partes y sus representantes, indebida identificación del acto administrativo de nombramiento que dio origen a la demanda de nulidad electoral y la de

omisión de demandar la convocatoria y otros actos del concurso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- EFECTUADA la notificación de esta providencia, Secretaría dará cuenta al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente del presente proceso.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50²¹ y 52²² de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

DEMANDANTE: jmartinez@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: Personeriamocoa02@hotmail.com y annamarya69@hotmail.com

ALCALDIA DE MOCOA: juridica@mocoa-putumayo.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL: concejompalmocoa@gmail.com

²¹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos territoriales@defensa juridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98d6b07f1555f83e9df9c2d826e10ee63360b5d795f491370ed73f2c9e
63b25c**

Documento generado en 17/03/2021 07:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**